



Proceso | Veracruz
Electoral | 2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Contenido

Capítulo I. Disposiciones Generales	2
Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género.....	7
Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos.	12
Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.....	13
Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.....	16
Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación	21
Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección.	21
Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia.	23
Transitorios.....	23

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas postuladas por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Para efecto de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, deberán observar lo dispuesto en los presentes lineamientos en cuanto a la postulación, acceso a prerrogativas y a los tiempos de radio y televisión de las candidaturas para los procesos electorales locales, ya sea que participen de manera individual o en coalición.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. **Comisión de Igualdad:** Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- III. **Código Electoral:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IV. **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- V. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. **CPPP:** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- VIII. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- IX. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
- X. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres
- XI. **Ley de Acceso:** Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XII. **Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XIII. **Ley de Víctimas:** Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV. **Ley General de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- XV. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- XVII. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para que los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVIII. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes

jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

- XIX. Medidas de no repetición:** Aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XX. Medidas de protección:** Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima, tienen como finalidad salvaguardar su integridad física, psicológica o moral.
- XXI. OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXII. Partido político o partidos políticos:** Partidos Políticos con acreditación o registro ante el OPLE.
- XXIII. Persona afiliada o militante:** La o el ciudadano que formalmente pertenece a un partido político, participa en las actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento, y estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, como lo es el ser designada o designado para una candidatura a un puesto de elección popular, y aportación de cuotas respectivamente.
- XXIV. Persona candidata:** Es la o el ciudadano que obtuvo su registro ante el Organismo Público Local Electoral para contender por un cargo de elección popular postulada por un partido político o coalición.
- XXV. Persona precandidata:** La o el ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular.
- XXVI. Reparación Integral:** un derecho que tiene incidencia al momento en que existe una violación a los derechos humanos, convirtiendo al sujeto que sufrió el menoscabo en víctima. Desde un punto de vista individual, confluyen factores a favor de la víctima como solicitar y obtener mediante el ejercicio de acciones, de recursos eficaces, de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación.
- XXVII. Representantes de partidos políticos:** Personas acreditadas ante el Consejo General del OPLE y que representan a un partido político.
- XXVIII. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- XXIX. Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la CPPP, quien será la titular de la DEPPP o, Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad, quien será la titular de la UTIGEI.
- XXX. Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXI. Víctima: Mujer que presenta por sí misma o, a través de terceros, una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.

XXXII. Víctimas indirectas: Familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima.

XXXIII. Víctimas potenciales: Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 3. Para la aplicación de los Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4. La interpretación de los Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo de la Constitución Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, así como el artículo 4 de la Constitución Local.

En todo lo no previsto en los Lineamientos se aplicará, en lo conducente, el Código Electoral, la Ley General de Acceso, la Ley de Acceso, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas, la LGIPE y la LGPP.

Artículo 5. Tipos de estereotipos de género:

- 1. Cosificación de las mujeres.** La cosificación es el acto de tratar a las mujeres como a un objeto en la medida que satisfaga los deseos de otra persona, por lo que sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales pasan a un segundo plano. La cosificación es generalmente sexual, y consiste en que el cuerpo de ellas se valúa en la medida que es deseable para los hombres, por lo que las partes de su cuerpo son sobresaltadas en medios de comunicación bajo el esquema de satisfacción sexual de los hombres. Cosificar sexualmente a las personas las estigmatiza como seres incapaces de realizar funciones alternas como, por ejemplo, el ser políticas. A las mujeres se les estereotipa en el sentido de que la belleza debe ser una característica propia, ubicándolas en una situación de desventaja en los procesos electorales, ya que sus propuestas políticas y su carrera en la función pública son menospreciadas y consideradas irrelevantes, en la medida en que es su físico el que “debe” resaltar.
- 2. Por roles domésticos.** Mediante este tipo de estereotipos se asigna roles determinados socialmente para hombres y mujeres de acuerdo con su

pertenencia a uno u otro sexo. En estos términos, el más común es el de que los hombres son proveedores y por tanto se desenvuelven en el ámbito público y productivo y, por contraste, el rol social asignado a las mujeres está vinculado al cuidado de los otros, al ámbito reproductivo, es decir, al mundo privado y, por lo tanto, ajeno a la esfera pública, donde se desarrolla la política. Este estereotipo permea en la concepción que se tiene respecto del ejercicio de las profesiones, intereses o competencias laborales e incluso programas de transferencia monetaria que condicionan su éxito a la idea de que las mujeres no trabajan fuera del hogar y son las responsables del cuidado de la salud, alimentación y educación de la infancia. Aun cuando las mujeres participen en el ámbito público el comportamiento que se espera de ellas sigue ligado al mundo privado, es decir, se esperan liderazgos suaves, comprensivos o maternales. Se les cree con dotes “innatas” para profesiones ligadas a la salud y las ciencias sociales. En tanto que se espera que los hombres siempre sean rudos, valientes y líderes. Se refuerza una imagen de las candidatas vinculada a roles domésticos (madre, esposa o ama de casa) o existe un énfasis desproporcionado respecto de su vida privada.

3. **Rasgos físicos o vestimenta.** Los estereotipos basados en las capacidades físicas de las personas determinan, en términos de género, que los hombres son fuertes y con capacidades innatas de liderazgo y las mujeres son débiles y manejables. Estas creencias impiden ver la individualidad de las personas y generalizan con base en el sexo. Se da más peso a la vestimenta o rasgos físicos de la precandidata o candidata, dejando de lado sus acciones u ofertas electorales.
4. **Edad.** La tendencia a mencionar la edad de las mujeres al presentarlas o hacerles referencia.
5. **Rasgos por subordinación.** Tendencia a personificar a la mujer con rasgos de subordinación, impotencia, indefensión, fragilidad, necesidad de ser protegidas, apoyadas, aun cuando ocupe un cargo de alto nivel, son factores que refuerzan, y al mismo tiempo pueden evidenciar la predominancia de una cultura política que favorece el liderazgo político masculino sobre el femenino.

Un ejemplo de este tipo de estereotipo es al utilizar categorías como hermana de, novia de, esposa de, o trabajó para.

6. **Expresiones sexistas en las declaraciones (machismo y misoginia y homofobia).** El sexismo patriarcal se basa en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar de manera valorativa y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y de violencia. Así el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas

características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad y, en particular de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora, y dominación sexual.

Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, su función o cargo en el ámbito público.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso o en las demás leyes de la materia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados o postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 7. De conformidad con la Ley de Acceso y la Ley General de Acceso, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Impedir, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales mediante la restricción de recursos sin causa justificada, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- IV.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

- V.** Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- VI.** Obstaculizar la precampaña y campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII.** Proporcionar a las candidatas o electas, titulares, suplentes o designadas para un cargo de elección popular o función pública, información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata o las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura o candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- X.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI.** Obligar, instruir o imponer a las mujeres, con base en estereotipos de género, la realización de actividades, responsabilidades o actos distintos, incompatibles o adicionales a sus funciones públicas, que limiten o sustituyan las tareas propias de su encargo o de la representación política correspondiente;
- XII.** Evitar o impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- XIII.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- XIV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio; impedir o restringir a las mujeres la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia de maternidad o cualquier otro permiso justificado;
- XV.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia o el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para

proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- XVI.** Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Federal, Constitución Local, en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el desempeño de un cargo o función pública, ya sea de elección o de designación;
- XVII.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos;
- XVIII.** Divulgar o publicar imágenes, mensajes o difundir información personal, privada o falsa, de una mujer o mujeres precandidatas, candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o de sus funciones públicas por cualquier medio físico o virtual con el objetivo de denigrar, desacreditar, ridiculizar, calumniar e injuriar y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política o limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, con base en estereotipos de género;
- XIX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX.** Obligar, intimidar o amenazar a una mujer a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad, de la ley o del interés público, aprovechándose de su representación política;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII.** Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función, en condiciones de igualdad;
- XXIII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y
- XXIV.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

Artículo 8. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o

coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Artículo 9. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos.

Artículo 10. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido político no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- III. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- IV. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- V. **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- VI. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- VII. **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- VIII. **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima

información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

IX. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

X. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

XI. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

XII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

XIII. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

- XIV. Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XV. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XVI. Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos.

Artículo 11. La declaración de principios de los partidos políticos locales deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 12. El programa de acción de los partidos políticos locales deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 13. Los partidos políticos locales deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y

campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

La DEPPP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los Estatutos de los partidos políticos locales para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 11, 12 y 13; asimismo elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas y posteriormente al Consejo General.

Artículo 14. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 15. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;

- VI.** Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII.** Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- VIII.** Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX.** Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- X.** Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XI.** Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XII.** Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- XIII.** Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;
- XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.
Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado

a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

- XV.** Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión.

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido político o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

- XVI.** Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;

- XVII.** Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional y Registro local de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y

- XVIII.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Artículo 16. El programa anual de trabajo que elaboren y presenten ante el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos, respecto de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se compartirá con la Comisión de Igualdad, para que dicha instancia pueda formular recomendaciones sobre las actividades, objetivos, metas e indicadores contenidos en dichos documentos, con el objetivo de detectar áreas de oportunidad para futuros ejercicios.

Artículo 17. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad, por conducto de su Secretaría Técnica, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación. Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos, y con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 18. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la

violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

Artículo 20. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria.

Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de las Mujeres u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Artículo 21. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;

- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y
- VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial, si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

Artículo 22. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una

condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;
- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y
- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Artículo 23. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 24. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento,

haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Artículo 25. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

Artículo 26. Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

Artículo 27. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación

Artículo 28. Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en el Código Electoral, la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.

Artículo 29. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública, y
- V. Medidas de no repetición.

Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección.

Artículo 30. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

Artículo 31. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, deberán gestionarse inmediatamente por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación.

Las medidas de emergencia serán, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

- II. Preventivas:
 - a. Protección policial de la víctima; y
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

- III. De naturaleza Civil, y

- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 32. Los partidos políticos locales, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la LGIPE, Ley General de Acceso, el Código Electoral, en la Ley de Acceso, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y el Reglamento de quejas y denuncias del OPLE.

Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia.

Artículo 33. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1 de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como 6 de la Constitución Local respecto a garantizar que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Transitorios.

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. El formato bajo protesta de decir verdad al que se hace referencia en el artículo 33 de los presentes Lineamientos, también deberá contemplarse en los formatos que este Organismo apruebe para el procedimiento de registro de candidaturas.

Tercero. Los partidos políticos locales que a la fecha no contemplen en sus documentos básicos lo establecido en los artículos 11, 12 y 13, deberán realizar las modificaciones correspondientes una vez culminado el proceso electoral local ordinario 2020-2021; hasta en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad.